



# BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Sábado 18 de Agosto de 1990

Año IX.— Núm. 101

## SUMARIO

### III. Otras disposiciones B. Administración del Estado

	Página		Página
<b>DELEGACION DEL GOBIERNO DE LA RIOJA</b>		<b>DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
Notificaciones		1.910 Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Transporte de Mercancías por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja	1.912
<b>DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA</b>		1.910 Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares Salas de Fiestas, Casinos, Pubs y Discotecas de la Comunidad Autónoma de La Rioja	1.915
Expedientes administrativos de apremio		1.911 <b>Tesorería Territorial de la Seguridad Social</b>	
<b>Administración de Aduanas de Haro</b>		Edictos	1.919
Cédulas de notificación		1.911 Notificación de embargo de inmuebles	1.920
<b>Administración de Hacienda de Calahorra</b>		1.912 <b>DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO</b>	
Notificaciones de apremio		Información pública de estudio informativo. Calve: EI-1-1.O-02. denominación. Carretera N-111 de Medinaceli a Pamplona y San Sebastián, P.K.313 al 313,5. Variante de trazado del túnel de Viguera. Provincia de La Rioja	1.920
Expediente administrativo de apremio			

### III. Otras disposiciones

#### B. Administración del Estado

##### DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA

Notificación

III.B.770

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958 y para que sirva de notificación a D. Angel María Díaz de Cerio Aguirre, con último domicilio en Logroño, C/ Pérez Galdós, nº 60, se hace público que la Delegación del Gobierno en La Rioja ha dictado resolución con fecha 2 de Julio de 1990, en el expediente número 42-63-89/90, por la que se le sanciona con multa de 50.000 ptas. por infracción horario cierre bar "La Buhardilla", advirtiéndole de su derecho a interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente edicto.

Se le notifica asimismo, que viene obligado a hacer efectivo el importe de la sanción impuesta en papel de pagos al Estado ante la Secretaría de la Delegación del Gobierno en La Rioja, hasta el día 5 del mes siguiente al de la publicación del presente edicto, si este se produce entre los días 1 y 15 y hasta el día 20 del mes siguiente si se publica entre los días 16 y último del mes, y, en caso de impago, se procederá a su exacción por la vía de apremio; todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 1º del R.D. 338/85, de 15 de Marzo (B.O.E. del día 18).

Logroño, 16 de Julio de 1990.— El Delegado del Gobierno, Miguel Godía Ibarz.

Notificación

III.B.768

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958 y para que sirva de notificación a D. José Antonio Remírez López, con último domicilio conocido en C/ San Gregorio nº 1-1º izda. de esta capital, se hace público que la Delegación del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra ha dictado resolución que literalmente dice lo siguiente:

"Por la presente, se formula a Vd. el siguiente pliego de cargos, en trámite de audiencia:

- 1.— Denuncia: Por el puesto de la Guardia Civil de Lodosa.
- 2.— Hechos denunciados: No haber exhibido el D.N.I., al ser requerido para ello por miembros de la Guardia Civil, el día 26 de Mayo de 1990, sobre las 21,50 horas, en término municipal de Mendavia.
- 3.— Preceptos infringidos: Art. 17 b) del Decreto 196/76 de 6 de Febrero (B.O.E. nº 38, de 13 de Febrero).
- 4.— Sanciones previstas en las disposiciones vigentes: Multa de 1.000 a 10.000 pesetas, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo.

Previamente a que se impongan las sanciones que proceden en su caso, se le comunica todo ello, en trámite de audiencia, a fin de que, si lo estima oportuno, formule las alegaciones pertinentes, en el plazo de diez días hábiles, siguientes al de la recepción del presente escrito; durante cuyo plazo podrá así mismo examinar el expediente si lo desea.

Deberá firmar el duplicado de la presente, en prueba de haber quedado enterado de su contenido."

Logroño, 4 de Julio de 1990.— El Delegado del Gobierno, Miguel Godía Ibarz.

Notificación

III.B.769

De conformidad con lo previsto en el Artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y para que sirva de notificación a D. Angel María Díaz de Cerio Aguirre, con último domicilio conocido en Logroño, C/ Pérez Galdós, 60, Bar "La Buhardilla", se hace público que esta Delegación del Gobierno ha dictado Resolución acordando la iniciación de Expediente sancionador número 210/90, que literalmente dice: "Por mantener en funcionamiento el establecimiento del cual Vd. es titular denominado bar "La Buhardilla" el pasado día 22 de Abril a las 4,50 horas, debiendo haber cerrado a las 3,30 horas, encontrándose en su interior cincuenta personas efectuando consumiciones."

Asimismo se le advierte de su derecho a comparecer en el expediente en el plazo de ocho días hábiles y presentar cuantas alegaciones crea conveniente a su derecho.

Logroño, 9 de Julio de 1990.— El Delegado del Gobierno, Miguel Godía Ibarz.

##### DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA

Expediente administrativo de apremio

III.B.773

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva de esta Delegación de Hacienda

Especial de La Rioja se tramitan expedientes administrativos de apremio, motivado por Certificaciones de descubierta, contra los deudores a la Hacienda Pública relativos a los conceptos, períodos y cuantías que a continuación se expresan, iniciados en virtud de providencia dictada por el Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda Especial, y que copiada literalmente dice:

PROVIDENCIA: En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por ciento y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

No habiéndose podido realizar la notificación reglamentaria en los domicilios que figuran y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hace público el presente Edicto para conocimiento de los mismos, requiriéndoles para el pago de los débitos, recargos y costas reglamentarias y para que comparezcan por sí o por medio de representante en el expediente que se les sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, advirtiéndoles:

1) Que transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de La Rioja sin personarse, se continuará el procedimiento de cobro en vía ejecutiva de acuerdo a las prescripciones del Reglamento General de Recaudación.

2) Que contra dicha providencia sólo serán admisibles los recursos a los que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria: de Reposición, en el plazo de quince días, ante la Dependencia de Recaudación, o Reclamación Económico Administrativa en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha Jurisdicción.

3) Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

4) Que conforme establece el Real Decreto 1327/86 de 13 de Junio, se podrán aplazar o fraccionar el pago de las deudas en vía ejecutiva, durante el primer año de ejecución, debiendo presentar la solicitud tanto en la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja como en esta Administración de Hacienda correspondiente.

5) Que efectuado el ingreso de la deuda, la Administración girará con posterioridad la correspondiente liquidación de intereses de demora, de acuerdo con la legislación vigente.

##### RELACION DE DEUDORES

Nº CERT.	EJERC.	CONCEPTO	SUJETO PASIVO	DOMICILIO	IMPORTE
90/517	90	Sanción Tráfico.	Alacid Oneca, Antonio	Logroño	2.400
90/1034	90	" "	" "	" "	19.000
90/1695	87	IRPF	Angulo Rubio, Gerardo Arm.	Fuenmayor	65.485
90/1525	87	IVA 17/87	Antoñanzas Larrarte, Juan C.	Logroño	36.000
90/648	90	Sanción Tráfico.	Barríos Vitoria, José Mig.	Logroño	18.000
90/2102	89	Recursos Event.	Battle Molina, Juan	" "	3.734
90/617	90	Sanción Tráfico.	Cascán Tardío, Moisés	" "	2.400
90/943	90	" "	Colón Sarrate, Angel Jesús	" "	2.400
90/1638	89	Recursos Event.	Comercial B.G.D., S.A.	" "	60.600
90/1458	90	Sanción Tráfico.	Díez Mogrovejo, Raúl	" "	18.000
90/1716	90	Recursos Event.	Fabricación Herram. de C. S.L.	" "	120.000
90/31	89	Multa	García Ezquerro, Dalmaris	" "	7.200
90/941	90	Sanción Tráfico.	García Sevilla, Mariano	" "	4.800
90/612	90	" "	Garrido Sarabia, Fernando	" "	2.400
90/2208	88	Sanciones Tribut.	Gestiones Informáticas, S.A.	" "	30.000
90/917	90	Sanción Tráfico.	Gómez Domhica, Alberto	" "	6.000
90/2129	89	Recursos Event.	Jiménez Jiménez, Antonio	" "	3.734
90/2580	89	" "	Jiménez Jiménez, Juan	" "	6.000
90/19	88	Infrac. Ley Pesca	Jiménez Jiménez, Miguel	" "	525.195
90/1550	90	Sanción Tráfico.	López, Sáez, Luis	" "	1.200
90/2215	88	Sanciones Tribut.	Losantos Iglesias, Antonio	" "	30.000
90/2216	88	" "	" "	" "	30.000
90/1637	90	Recursos Event.	Monotor, S.A.	" "	120.000
90/645	90	Sanción Tráfico.	Olave Somaio, Saturnino	" "	6.240
90/975	90	" "	Oliver Miguel, José	" "	34.800
90/1663	90	" "	Ortega Iñiguez, Luis	Alberite	34.800
90/618	90	" "	Sabando Carriñanos, Félix Ang.	Logroño	1.200
90/1636	89	Recursos Event.	Sáenz Pérez, Jesús	" "	120.000
90/505	90	Sanción Tráfico.	Sáenz Mena, Angel Manuel	" "	9.600
90/1626	85	LF Impto. Ind.	Sarasúa García, Rosario	" "	10.365
90/1613	85	LF " "	" "	" "	14.688
90/1615	85	LF " "	" "	" "	10.365
90/2493	86	IRPF 2T/86	Serfico, S.A.	" "	36.000
90/2317	89	Sanción Tribut.	Trillo Mansilla, Francisco	" "	30.000

Logroño a 10 de Julio de 1990.— La Jefe de Servicio, Amelia Manso Espinosa.

Expediente administrativo de apremio

III.B.799

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva de esta Delegación de Hacienda Especial de La Rioja, se tramitan expedientes administrativos de apremio, motivado por Certificaciones de Descubierta, contra los deudores a la Hacienda Pública relativos a los conceptos, períodos y cuantías que a continuación se expresan, iniciados en virtud de providencia dictada por el Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda Especial, y que copiada literalmente dice:

**PROVIDENCIA:** En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por ciento y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

No habiéndose podido realizar la notificación reglamentaria en los domicilios que figuran y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hace público el presente Edicto para conocimiento de los mismos, requiriéndoles para el pago de los débitos, recargos y costas reglamentarias y para que comparezcan por sí o por medio de representante en el expediente que se les sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, advirtiéndoles:

1) Que transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de La Rioja sin personarse, se continuará el procedimiento de cobro en vía ejecutiva de acuerdo a las prescripciones del Reglamento General de Recaudación.

2) Que contra dicha providencia sólo serán admisibles los recursos a los que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria: de Reposición, en el plazo de quince días, ante la Dependencia de Recaudación, o Reclamación Económico Administrativa en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha Jurisdicción.

3) Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

4) Que conforme establece el Real Decreto 1327/86 de 13 de junio, se podrán aplazar o fraccionar el pago de las deudas en vía ejecutiva, durante el primer año de ejecución, debiendo presentar la solicitud tanto en la Delegación de Hacienda correspondiente.

5) Que efectuado el ingreso de la deuda, la Administración girará con posterioridad la correspondiente liquidación de intereses de demora, de acuerdo con la legislación vigente.

Nº CERT.	EJERC.	CONCEPTO	SUJETO PASIVO	DOMICILIO	IMPORTE
90/1035	90	Sanción Tráfico	Baltanás Rubio, Pedro	Logroño	2.400
90/1047	90	Sanción Tráfico	Camprovín Cagigal, José Manuel	"	9.600
90/2202	88	Sanciones Tribut.	Carrera Vera, Pedro	"	30.000
90/1082	90	Sanción Tráfico	Corral Moreno, Francisco	"	6.000
90/2479	88	IRPF, Fuer. Pl.	Crespo Tojal, José L.	"	2.400
90/939	90	Sanción Tráfico	Lara Bueno, Joaquín E.	"	2.400
90/2223	88	Sanc. Tributarias	Osante Pascual, M. Leonor	"	30.000
90/2530	87	Canon Minas	Pérez Ulecia, Pedro	"	3.600
89/555	89	Sanción Tráfico	Pozo Fernández, Rafael	"	14.400
90/609	90	"	Prado Villar, José Manuel	"	9.600
90/643	86	Sanc. Sociedades	Riojauto, S.L.	"	30.000
90/1085	90	Sanción Tráfico	Taliedo González, Ramón N.	"	4.800
90/1551	89	Recursos Event.	Torres Díez, José Javier	"	60.000
90/1006	90	Sanción Tráfico	Tricio Sáenz, Ricardo	"	18.000
90/1584	90	"	Vallejo Villanueva, Rafael	"	18.000

Logroño, a 26 de Julio de 1990.— La Jefe del Servicio, Amelia Manso Espinosa.

**Administración de Aduanas de Haro**

*Cédula de Notificación*

III.B.775

Se pone en conocimiento de Don Robert Atkins, con domicilio en Yrovesnor R. London SWY, titular del vehículo marca Mercedes Benz 260E, matrícula F 450 BWF, bastidor WDB1240262A768177, inculcado en expediente LITA nº 1/90 que se sigue en esta Administración de Aduanas de Haro por infracción al art. 16 del Decreto 1814/64, de 30 de Junio, por la presente se notifica al interesado que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial de La Rioja ha adoptado el Acuerdo de imponer la sanción de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.) por infracción a dicho artículo.

Se hace saber a su propietario, o a quien le represente legalmente que, contra dicho Acuerdo, cabe recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de La Rioja, en el plazo de quince días, transcurridos los cuales y una vez firme el fallo sin haberse satisfecho la sanción, se decretará la dación en pago y se procederá a su venta en pública subasta, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 1814/64, de 30 de Junio.

Logroño, a 10 de Julio de 1990.— El Administrado, Jesús Pérez Pomar.

*Cédula de Notificación*

III.B.774

Desconociéndose el paradero del propietario del vehículo marca Mitsubishi L 300, matrícula desconocida, bastidor JMBLO32PWDU400600, titular desconocido, inculcado en expediente LITA nº 3/90 que se sigue en esta Administración de Aduanas de Haro por infracción al artículo 16.b del Decreto 1814/64, de 30 de Junio, por la presente se notifica al interesado que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial de La Rioja ha adoptado el Acuerdo de imponer la sanción de veinticinco mil (25.000) pesetas, por infracción a dicho artículo.

Se hace saber a su propietario, o a quien lo represente legalmente que, contra dicho Acuerdo, cabe recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de La Rioja, en el plazo de quince días, transcurridos los cuales y una vez firme el fallo sin haberse satisfecho la sanción, se decretará la dación en pago y se procederá a su venta en pública subasta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1814/64, de 30 de Junio.

Logroño, a 10 de Julio de 1990.— El Administrador de la Aduana, Jesús

Pérez Pomar.

*Cédula de Notificación*

III.B.776

Desconociéndose el paradero del propietario del vehículo marca Audi 100 D, matrícula desconocida, bastidor WAUZZZ442JN220135, titular desconocido, inculcado en expediente LITA nº 4/90 que se sigue en esta Administración de Aduanas de Haro por infracción al artículo 16.b del Decreto 1814/64, de 30 de Junio, por la presente se notifica al interesado que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial de La Rioja ha adoptado el Acuerdo de imponer la sanción de veinticinco mil (25.000) pesetas, por infracción a dicho artículo.

Se hace saber a su propietario, o a quien lo represente legalmente que, contra dicho Acuerdo, cabe recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de La Rioja, en el plazo de quince días, transcurridos los cuales y una vez firme el fallo sin haberse satisfecho la sanción, se decretará la dación en pago y se procederá a su venta en pública subasta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1814/64, de 30 de Junio.

Logroño, a 10 de Julio de 1990.— El Administrador de la Aduana, Jesús Pérez Pomar.

*Cédula de Notificación*

III.B.777

Desconociéndose el paradero del propietario del vehículo marca Volkswagen Golf, matrícula desconocida, bastidor WVWZZZ1GZKB113042, titular desconocido, inculcado en expediente LITA nº 5/90 que se sigue en esta Administración de Aduanas de Haro por infracción al artículo 16.b del Decreto 1814/64, de 30 de Junio, por la presente se notifica al interesado que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial de La Rioja ha adoptado el Acuerdo de imponer la sanción de veinticinco mil (25.000) pesetas, por infracción a dicho artículo.

Se hace saber a su propietario, o a quien lo represente legalmente que, contra dicho Acuerdo, cabe recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de La Rioja, en el plazo de quince días, transcurridos los cuales y una vez firme el fallo sin haberse satisfecho la sanción, se decretará la dación en pago y se procederá a su venta en pública subasta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1814/64, de 30 de Junio.

Logroño, a 10 de Julio de 1990.— El Administrador de la Aduana, Jesús Pérez Pomar.

*Cedula de Notificación*

III.B.805

En esta Administración de Aduanas de Haro se instruye expediente nº 8/80 LITA, en el que aparece incurso el automóvil marca FIAT RITMO 65, matrícula DP-83-VB, bastidor sin identificar, propietario desconocido.

A tenor de las disposiciones vigentes, se hace saber a su propietario o a quien le represente legalmente, la facultad que le concede la Ley para comparecer en defensa de su derecho ante esta Administración, durante un plazo que finaliza a los 30 días de la publicación en el B.O.R. de esta Notificación, bien entendido que, de no hacerlo, quedará sujeto a las responsabilidades consiguientes, ya que podrá estimarse cometida una infracción de la Ley de importación temporal de automóviles, por incumplimiento de los arts. 1 y 10 de dicho texto legal, que señalan la obligación de reexportar o precintar el vehículo.

Logroño, a 27 de Julio de 1990.— El Administrador, Jesús Pérez Pomar.

*Cedula de Notificación*

III.B.806

En esta Administración de Aduanas de Haro se instruye expediente nº 10/90 LITA, en el que aparece incurso el automóvil marca RENAULT 11, matrícula desconocida, bastidor sin identificar, propietario desconocido.

A tenor de las disposiciones vigentes, se hace saber a su propietario o a quien le represente legalmente, la facultad que le concede la Ley para comparecer en defensa de su derecho ante esta Administración, durante un plazo que finaliza a los 30 días de la publicación en el B.O.R. de esta Notificación, bien entendido que, de no hacerlo, quedará sujeto a las responsabilidades consiguientes, ya que podrá estimarse cometida una infracción de la Ley de importación temporal de automóviles, por incumplimiento de los arts. 1 y 10 de dicho texto legal, que señalan la obligación de reexportar o precintar el vehículo.

Logroño, a 27 de Julio de 1990.— El Administrador, Jesús Pérez Pomar.

**Administración de Hacienda de Calahorra**

*Notificación y requerimiento*

III.B.808

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva de esta Administración de Hacienda de Calahorra (C/ Dos de Mayo número 4), se sigue expediente administrativo de apremio motivado por certificaciones de descubierto

expedidas contra el deudor a la Hacienda Pública Don Manuel Díez Pérez Ruiz, quien actualmente resulta desconocido en su domicilio en la localidad de Alfaro, c/ Avda. del Pilar, 6.

En cumplimiento de lo establecido por los artículos 131 de la Ley General Tributaria y 109 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, por esta Unidad se ha procedido al embargo de saldos de cuentas bancarias de que el citado deudor es titular.

Consecuencia de todo ello y al resultar desconocido el actual domicilio del deudor, por medio del presente edicto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, que obliga a la colaboración con los órganos de gestión de los Tributos del Estado, se le requiere para que se presente en la Unidad Administrativa de Recaudación Ejecutiva en Calahorra de esta Administración de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de poder comunicarle el embargo de saldos de sus cuentas bancarias que se han practicado como consecuencia del expediente ejecutivo que con el número 16398052DIE se sigue contra el deudor a quien afectan las diligencias practicadas. Apercibiéndole de que, caso de no concurrir en el plazo citado, se le tendrá por notificado a todos los efectos, continuando la tramitación del expediente hasta su final.

Calahorra, a 27 de Julio de 1990.— La Jefa de Sección.

*Notificación y requerimiento*

III.B.809

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva de esta Administración de Hacienda de Calahorra (C/ Dos de Mayo número 4), se sigue expediente administrativo de apremio motivado por certificaciones de descubierto expedidas contra el deudor a la Hacienda Pública Don Santiago Ordoyo Sáenz, quien actualmente resulta desconocido en su domicilio en la localidad de Alfaro, c/ Goya, 1.

En cumplimiento de lo establecido por los artículos 131 de la Ley General Tributaria y 109 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, por esta Unidad se ha procedido al embargo de saldos de cuentas bancarias de que el citado deudor es titular.

Consecuencia de todo ello y al resultar desconocido el actual domicilio del deudor, por medio del presente edicto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, que obliga a la colaboración con los órganos de gestión de los Tributos del Estado, se le requiere para que se presente en la Unidad Administrativa de Recaudación Ejecutiva en Calahorra de esta Administración de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de poder comunicarle el embargo de saldos de sus cuentas bancarias que se han practicado como consecuencia del expediente ejecutivo que con el número 72768900/ORD se sigue contra el deudor a quien afectan las diligencias practicadas. Apercibiéndole de que, caso de no concurrir en el plazo citado, se le tendrá por notificado a todos los efectos, continuando la tramitación del expediente hasta su final.

Calahorra, a 27 de Julio de 1990.— La Jefa de Sección.

*Notificación y requerimiento*

III.B.810

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva de esta Administración de Hacienda de Calahorra (C/ Dos de Mayo número 4), se sigue expediente administrativo de apremio motivado por certificaciones de descubierto expedidas contra el deudor a la Hacienda Pública Don Alejandro A. Ramírez Juárez, quien actualmente resulta desconocido en su domicilio en la localidad de Salamanca, c/ Velázquez, 6-5º C.

En cumplimiento de lo establecido por los artículos 131 de la Ley General Tributaria y 109 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, por esta Unidad se ha procedido al embargo de saldos de cuentas bancarias de que el citado deudor es titular.

Consecuencia de todo ello y al resultar desconocido el actual domicilio del deudor, por medio del presente edicto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, que obliga a la colaboración con los órganos de gestión de los Tributos del Estado, se le requiere para que se presente en la Unidad Administrativa de Recaudación Ejecutiva en Calahorra de esta Administración de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de poder comunicarle el embargo de saldos de sus cuentas bancarias que se han practicado como consecuencia del expediente ejecutivo que con el número 7874139RAM se sigue contra el deudor a quien afectan las diligencias practicadas. Apercibiéndole de que, caso de no concurrir en el plazo citado, se le tendrá por notificado a todos los efectos, continuando la tramitación del expediente hasta su final.

Calahorra, a 27 de Julio de 1990.— La Jefa de Sección.

*Notificación y requerimiento*

III.B.811

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva de esta Administración de Hacienda de Calahorra (C/ Dos de Mayo número 4), se sigue expediente administrativo de apremio motivado por certificaciones de descubierto expedidas contra el deudor a la Hacienda Pública Gráficas La Florida, S.A., quien actualmente resulta desconocido en su domicilio en la localidad de

Alfaro, c/ Cra. Zaragoza.

En cumplimiento de lo establecido por los artículos 131 de la Ley General Tributaria y 109 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, por esta Unidad se ha procedido al embargo del vehículo matrícula LO-1623-H que el citado deudor es titular.

Consecuencia de todo ello y al resultar desconocido el actual domicilio del deudor, por medio del presente edicto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, que obliga a la colaboración con los órganos de gestión de los Tributos del Estado, se le requiere para que se presente en la Unidad Administrativa de Recaudación Ejecutiva en Calahorra de esta Administración de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de poder comunicarle el embargo del vehículo matrícula LO-1623-H que se ha practicado como consecuencia del expediente ejecutivo que con el número 249/89 se sigue contra el deudor a quien afectan las diligencias practicadas. Apercibiéndole de que, caso de no concurrir en el plazo citado, se le tendrá por notificado a todos los efectos, continuando la tramitación del expediente hasta su final.

Calahorra, a 27 de Julio de 1990.— La Jefa de Sección.

*Expediente administrativo de apremio*

III.B.807

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva de esta Administración de Hacienda, se tramitan expedientes administrativos de apremio, motivado por Certificaciones de Descubierta, contra los deudores a la Hacienda Pública relativos a los conceptos, períodos y cuantías que a continuación se expresan, iniciados en virtud de providencia dictada por el Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda Especial, y que copiada literalmente dice:

PROVIDENCIA: En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por ciento y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

No habiéndose podido realizar la notificación reglamentaria en los domicilios que figuran y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hace público el presente Edicto para conocimiento de los mismos, requiriéndoles para el pago de los débitos, recargos y costas reglamentarias y para que comparezcan por sí o por medio de representante en el expediente que se les sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, advirtiéndoles:

1) Que transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de La Rioja sin personarse, se continuará el procedimiento de cobro en vía ejecutiva de acuerdo a las prescripciones del Reglamento General de Recaudación.

2) Que contra dicha providencia sólo serán admisibles los recursos a los que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria: de Reposición, en el plazo de quince días, ante la Dependencia de Recaudación, o Reclamación Económico Administrativa en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha Jurisdicción.

3) Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

4) Que conforme establece el Real Decreto 1327/86 de 13 de junio, se podrán aplazar o fraccionar el pago de las deudas en vía ejecutiva, durante el primer año de ejecución, debiendo presentar la solicitud tanto en la Delegación de Hacienda correspondiente.

5) Que efectuado el ingreso de la deuda, la Administración girará con posterioridad la correspondiente liquidación de intereses de demora, de acuerdo con la legislación vigente.

RELACION DE DEUDORES

Nº CERT.	EJERCICIO	CONCEPTO	SUJETO PASIVO	DOMICILIO	IMPORTE
90/1727	1.989	Rec. Eventuales	Luis A. Abad Rubio	Calahorra	3.734
90/1806	1.990	id	Jorge Bleda Díez	id	1.200
90/2396	1.986	Sociedades Sanc.	Calzados THIM S.A.	Arnedo	6.000
90/1805	1.990	Rec. Eventuales	Fco. Echevarría Echevarría	Calahorra	7.200
90/1744	1.989	id	El mismo	id	3.734
90/1228	1.990	Sanción Trafico	Fernando Malumbres Baquero	Alfaro	34.800
90/1246	1.990	id	Felix A. Martínez Bocos	Alcanadre	6.000
90/1791	1.990	Rec. Eventuales	Francisco Rica Lorente	Calahorra	3.734
90/1254	1.990	Sanción Trafico	D. Felix de Blas Bailos	id	4.800

Calahorra 27 de Julio de 1.990  
LA JEFE DE SECCION.-

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Transporte de Mercancías por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja*

III.B.781

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Transporte de Mercancías por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 25.06.90 de una parte, por la Asociación Provincial de Empresarios por Carretera, en, en representación

empresarial y, de otra, por Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (U.G.T.), en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda,  
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 10 de Julio de 1990.—El Director Provincial de Trabajo y seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR CARRETERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1990-1991

### CAPITULO I NORMAS GENERALES

#### Artículo 1º.— Partes que lo conciertan.

El presente convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios de Transportes por Carretera, Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (U.G.T.), por parte empresarial y trabajadora.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económico, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

#### Artículo 2º.— Ambito personal.

Afectará a las empresas y trabajadores que se hallen incluidos en sus ámbitos funcional y territorial quienes estarán obligados a aplicarlo en su totalidad.

#### Artículo 3º.— Ambito territorial.

El presente Convenio Colectivo afectará a todas las empresas y centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aun cuando tuvieran el domicilio social fuera de ella.

#### Artículo 4º.— Ambito funcional.

El presente Convenio, obliga a todas las Empresas que se dediquen al transporte de mercancías por carretera. En caso de duda respecto a dicho ámbito se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral de Transportes de 9 de Julio de 1974.

#### Artículo 5º.— Ambito temporal

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1990, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, es decir, del 1º de Enero de 1990 al 31 de Diciembre de 1991, para todos los temas comprendidos en él salvo las materias económicas y sindicales que deberán ser revisadas a partir del 1º de Enero de 1991.

#### Artículo 6º.— Denuncia, negociación y prórroga.

La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y antes de los dos últimos meses de vigencia.

La representación de los empresarios o trabajadores que promueva la negociación lo comunicará a la otra parte expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de negociación.

De esta comunicación se enviará copia a efectos de registro a la Dirección Provincial de Trabajo.

En el supuesto de no denuncia del mismo, se entenderá prorrogado por el plazo de un año natural y así sucesivamente, con aplicación íntegra de todas sus cláusulas.

#### Artículo 7º.— Comisión Paritaria.

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Entre sus funciones estará incluida la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas a las partes, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio, elevando consultas a la Autoridad Laboral cuando lo considere conveniente para un mejor cumplimiento de sus fines.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las acciones administrativas y contenciosas previstas en las Disposiciones Legales vigentes.

Estará compuesta por los siguientes vocales titulares:

#### Por los Empresarios:

D. Antonio Alvarez del Prado.  
D. Segundo J. Viguera Benito.  
D. José María Ruiz Rodríguez.  
D. Eduardo de Luis Olloqui.  
D. José Tejada Fernández.

#### Por los trabajadores:

D. José Manuel Murillo Urbina (CC.OO.)  
D. José González de Sampedro Bujanda (CC.OO.)  
D. Miguel Angel Orío del Campo (CC.OO.)  
D. Alejandro Montero Domínguez (U.G.T.)  
D. José A. Martín Aparicio (U.G.T.)

En el defecto de éstos, quedará determinada por las partes negociadoras del Convenio Colectivo, actuando de Secretario de la misma, el que las partes designen. Se reunirá en el plazo de ocho días, cuando así sea solicitado por cualquiera de las partes, y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría simple.

#### Artículo 8º.— Absorción y compensación.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la empresa mediante mejoras voluntarias de sueldo, primas y pluses, gratificaciones o por otros conceptos análogos, imperativo legal, jurisprudencial, Convenio Sindical y usos y costumbres locales.

Habida cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro que impliquen variación económica en todos o algunos conceptos retributivos, serán absorbidos por los aumentos económicos acordados en aquél, por los que únicamente tendrán eficacia si globalmente y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, se respetarán las situaciones personales que, con carácter global excedan de lo en él dispuesto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

### CAPITULO II REGIMEN DE TRABAJO

#### Artículo 9º.— Jornada de trabajo.

La duración máxima de la jornada de trabajo será de 40 horas semanales, es decir 1.826 horas en cómputo anual.

#### Artículo 10º.— Horas extraordinarias.

Ambas partes se comprometen al escrupuloso cumplimiento de lo establecido sobre la materia:

En función del objetivo de empleo y experiencias internacionales en esta materia las partes firmantes de este Convenio consideran positivo la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Asimismo, respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a) La realización de horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materia prima.

b) El mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las diferentes modalidades de contratación previstas legalmente.

c) En caso de realizarse horas extraordinarias, se incrementarán al menos en un 75 por ciento del salario real ordinario.

d) El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y ochenta al año, salvo lo previsto en los apartados anteriores y siempre con opción voluntaria del trabajador.

e) Se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

f) En todos los casos la tasación diaria del exceso de jornada se realizará en fracciones nunca inferiores a 30 minutos.

g) Las horas extraordinarias que se realicen en días de descanso o festivo abonable y no recuperable, siempre que no se conceda al trabajador el correspondiente descanso se abonará a razón del 150 por ciento las 8 primeras y las del exceso a razón del 190 por ciento.

#### Artículo 11º.— Tiempo de espera.

Será computable el tiempo invertido en las esperas motivadas por averías tanto para el que permanece en la carretera como para el que haya de realizar reparaciones. Se entenderá en todo momento como horas extraordinarias las que excedan de la jornada legalmente establecida en el presente Convenio.

#### Artículo 12º.— Refrigerio.

Cuando el trabajador efectue jornada continuada de 5 o más horas, la empresa vendrá obligada a facilitar el tiempo de 15 minutos de descanso para reponer fuerzas. En caso de no poder facilitar la empresa estos tiempos, deberá abonarlos como exceso de jornada.

#### Artículo 13º.— Vacaciones.

Todo el personal de las empresas afectadas por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de 30 días naturales de vacaciones retribuidas en función del salario real. Dentro del primer trimestre de cada año se establecerá de mutuo acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores el gráfico por el cual se concederán de modo rotativo. Si se sigue el período indicado se seguirán los trámites normales excluyéndose de todo lo demás dispuesto en este artículo.

Deberán concederse como mínimo la mitad de los referidos días entre las fechas 1º de Mayo a 30 de Septiembre ambos inclusive, Semana Santa (la semana denominada como tal y la anterior o posterior) y Navidad (del

15 al 31 de Diciembre). Si existiese acuerdo entre la empresa y el trabajador en otro sentido deberá ser tenido en consideración. Esta mitad de las vacaciones incluidas en las fechas indicadas, si por necesidades del servicio deben ser disfrutadas fuera de esos periodos, se abonarán en razón del salario real más 823 Pts./día. Si la causa del traslado del periodo vacacional fuera debida a la situación personal del trabajador, quedará excluido de la retribución anterior.

**Artículo 14º.— Licencia por matrimonio.**

Con independencia de los permisos retribuidos determinados por la Ley 8/80, Estatuto de los Trabajadores, en los supuestos de matrimonio se tendrá derecho a 15 días naturales de licencia.

**Artículo 15º.— Pluriempleo.**

Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo estiman conveniente erradicar el pluriempleo.

Se estima que es preciso aplicar con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente en los casos de trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social, por estar dado ya de alta en otra empresa.

Para coadyuvar al objetivo de controlar el pluriempleo se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes sindicales los impresos TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social así como lo establecido en el artículo 64.1.5 del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a efectos de su sanción por la Autoridad Laboral.

Todas las empresas del Sector, sin excepción, se obligan a entregar a sus trabajadores una copia del modelo de Contrato que a cualquier trabajador le haya sido establecido.

### CAPITULO III CONDICIONES ECONOMICAS

**Artículo 16º.— Salarios.**

Los salarios que regirán durante la vigencia del presente Convenio, serán los establecidos en la Tabla Salarial anexa al mismo y deberán ser recíprocamente compensados con un esfuerzo normal de trabajo por el perceptor de los mismos.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio supone un aumento del 8 por ciento sobre los salarios vigentes a 31 de Diciembre de 1989.

Tales prestaciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1989 y 1990, teniéndose en cuenta las previsiones para 1991. En este caso, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 45 días a partir de la fecha de publicación en el B.O.R. y, en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informes de auditores o censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

**Artículo 17º.— Revisión salarial.**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de Diciembre de 1990 un incremento superior al 6 por ciento con respecto al 31 de Diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1991 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año 1990.

**Artículo 18º.— Quebranto de moneda.**

Las empresas abonarán al personal que desempeñe las funciones de cobradores de facturas, etc. la cantidad de 2.637 Pts. en concepto de quebranto de moneda, siempre que se le impute la responsabilidad en el cobro.

La cantidad señalada en el párrafo anterior se elevará a 5.289 Pts. al mes por el mismo concepto a quienes ostentando categoría de la rama administrativa simultaneen el desempeño de las funciones de cobrador o cajero.

**Artículo 19º.— Pagas extraordinarias.**

Las empresas abonarán a sus trabajadores una paga extraordinaria en la Navidad de una mensualidad de salario Convenio más antigüedad y otra de la misma cuantía correspondiente a la paga de verano. La primera será satisfecha el día 21 de Diciembre y la segunda el día 21 de Junio.

Estas pagas serán prorrateadas por semestres y se retribuirán los siguientes periodos:

- La paga de Navidad del 1º de Julio al 31 de Diciembre.
- La paga de verano del 1º de Enero al 30 de Julio.

**Artículo 20º.— Pago de beneficios.**

Los trabajadores percibirán el equivalente a una mensualidad del salario Convenio más la antigüedad vigente en el mes de Diciembre anterior, en

concepto de paga de beneficios, que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento económico.

**Artículo 21.— Dietas.**

Las dietas que se establecen serán iguales para todo el personal independientemente de su categoría.

La cuantía de las mismas se establecen en los siguientes baremos:

— Para los trabajadores que presten sus servicios en transportes regulares será de 3.027 Pts. diarias, desglosadas en 1.009 Pts. por comida, 1.009 Pts. por cena y 1.009 Pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno). Esta misma cuantía corresponde a los trabajadores de servicios discrecionales que efectúen servicios regulares.

— Para transportes discrecionales será de 3.782 Pts. diarias, desglosadas en 1.261 Pts. por comida, 1.261 Pts. por cena y 1.261 Pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno).

— Para los transportes Internacionales la dieta diaria se fija en la cuantía de 7.480 Pts. o los gastos que se ocasionen, debidamente justificados.

En todos los supuestos planteados la empresa tendrá facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

**Artículo 22º.— Retirada del Carnet de Conducir.**

En los supuestos de retirada del carnet de conducir las empresas se obligan a mantener a estos conductores en plantilla asignándoles, temporalmente, la categoría de Peones Especializados. Esta categoría la mantendrán los conductores desde el primer día de la retirada del carnet hasta el fin de la sanción en que de forma automática se reintegrarán a su categoría profesional de conductor en cualquiera de sus niveles que desempeñare anterior a la retirada del carnet de conducir.

**Artículo 23º.— Progresión de los trabajadores en la empresa.**

Las empresas se comprometen a promocionar a los trabajadores fijos de sus plantillas ante la necesidad de ocupar cualquier puesto dentro de la empresa. A tal fin ambas partes se comprometen a:

1º.— La empresa pondrá en conocimiento del personal las necesidades de plantilla a cubrir, a los efectos de que tengan prioridad los propios agentes de la plantilla.

2º.— Los trabajadores a perfeccionarse en la necesaria adecuación o reciclaje para lo que se le solicite al alcance de sus posibilidades.

En todos los supuestos, la empresa abonará el 50 por ciento de los costes, bien se trate de un cursillo de capacitación rápida o de la consecución de un permiso de conducir. El 50 por ciento que corresponde abonar al trabajador lo hará efectivo la empresa y procederá al descuento del mismo en un periodo de doce meses. Para hacerse acreedor a este abono, el trabajador tendrá que prestar obligatoriamente sus servicios en la empresa durante tres años, como mínimo, a partir de la fecha de dicha percepción.

**Artículo 24º.— Ropa de trabajo.**

Las empresas proveerán a sus trabajadores de dos buzos o batas cada año y en los casos en que por su uso normal se llegasen a deteriorar se facilitará fuera de este periodo cuantas prendas les sean necesarias.

**Artículo 25º.— Plus de nocturnidad.**

Las horas de trabajo comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, percibirá un recargo del 25 por ciento sobre el salario base establecido en el presente Convenio.

**Artículo 26º.— I.L.T.**

Las empresas se obligan a completar hasta el 100 por cien a sus trabajadores en supuestos de I.L.T. derivada ésta de Accidente de trabajo o Enfermedad Profesional.

Este complemento tendrá una duración máxima de dos meses.

En los supuestos de I.L.T. derivada de Enfermedad o Accidente Común las empresas se obligan a completar a sus trabajadores hasta el 100 por cien por los periodos siguientes:

- Primera baja (dentro del año natural) desde el 1º hasta el 10º día inclusive.
- Segunda baja (dentro del año natural) desde el 1º hasta el 5º día inclusive.
- Tercera baja (dentro del año natural) desde el 1º hasta el 5º día inclusive.

En los tres periodos planteados los trabajadores tendrán derecho al complemento hasta el 100 por cien si mediase hospitalización. En este último supuesto —mediando hospitalización— en cualquiera de los tres periodos descritos anteriormente el límite será de 30 días.

### CAPITULO IV ASUNTOS SOCIALES, ASISTENCIALES Y SINDICALES

**Artículo 27º.— Póliza de seguro.**

Las empresas se obligan a establecer Pólizas de Seguro de Accidente (que cubrirá las 24 horas del día) para todos sus trabajadores. La mencionada póliza garantizará al trabajador o a sus derecho-habientes la cantidad de tres millones de pesetas por los supuestos de Muerte o Invalidez. Todas las empresas dispondrán de 45 días de plazo a partir de la publicación del presente Convenio en el BOR, para establecer esta póliza.

**Artículo 28º.— Jubilación.**

Las empresas, en concepto de gratificación a los trabajadores que se jubilen, concederán una mensualidad de salario base de Convenio por cada siete años trabajados, sin que pueda exceder de un total de tres mensualidades.

**Artículo 29º.— Seguridad e Higiene.**

Todos los vehículos y maquinaria de la empresa deberán ser revisados

con carácter general al menos una vez al año, participando en dicha revisión aquella persona que maneje tales bienes de forma habitual, o en su defecto la que designen los representantes legales de los trabajadores. Este requisito quedará cumplimentado con la revisión oficial obligatoria.

Cuando algún trabajador aprecie una probabilidad seria y grave de accidente por deficiencias de la maquinaria que debe utilizar lo pondrá en conocimiento de la empresa inmediatamente para que se proceda a su subsanación en el breve plazo de cuatro días. Si la empresa considerase que tal anomalía no existe o no supone un riesgo, requerirá a un miembro del Comité o Delegado de Personal para que supervise tal inexistencia y si éste no mostrase su conformidad a tal anomalía, sin perjuicio de los medios legales que tal representante legal pueda utilizar, la empresa podrá requerir los servicios de un Perito para que dictamine sobre ello. Si el riesgo de accidente fuera inmediato, se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente en cada momento.

Las empresas afectadas por este Convenio, vienen obligadas a facilitar a su personal, al menos una vez al año, reconocimiento médico. A los efectos de un control individual de cada uno de los pacientes, se les dotará de una cartilla médica con los datos de cada reconocimiento a los efectos de seguimiento.

Las empresas y trabajadores se comprometen al respeto escrupuloso del Reglamento de Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera, así como las normas complementarias sobre conducción y jornadas para los conductores que realizan este tipo de transporte.

**Artículo 30º.— Derechos sindicales.**

Sin perjuicio de las atribuciones legales que tengan atribuidas los Delegados de Personal y miembros de Comité deberán tener conocimiento de los finiquitos de relación laboral que se produzcan en la empresa.

Las empresas vendrán obligadas a descontar a los trabajadores que así lo soliciten la cuota sindical, sobre los salarios que hayan de abonarse, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Que así lo solicite el trabajador, por escrito, que en el mismo se señale una cuenta corriente donde efectuar los ingresos provenientes del descuento de la cuota y que la solicitud se realice por un periodo mínimo de seis meses.

Asimismo los representantes legales de los trabajadores dispondrán de 28 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación, siendo las mismas para los representantes de empresas de hasta 100 trabajadores de carácter personal, y para empresas que superen dicha cifra tendrán carácter acumulativo entre los distintos representantes legales existentes y por periodos bimensuales.

**Clausula Adicional Primera.—** Mujer trabajadora.— Duran e el período de 1.L.T. por gestión, la mujer trabajadora afecta por este Convenio percibirá el 100 por cien del salario Convenio más la antigüedad. Este complemento a cargo de la empresa consistirá en el abono de la diferencia existente entre lo abonado por la Seguridad Social y lo que realmente percibirá la trabajadora caso de estar trabajando normalmente.

**Clausula Adicional Segunda.—** En lo no dispuesto en el presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral de Transportes de 9 de Julio de 1974, la LOLS y el Estatuto de los Trabajadores, en aquellas partes en que se hace vigente y sea de aplicación a empresas y trabajadores afectados por el presente Convenio.

**REGISTRO**

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de "Transportes de Mercancías por Carretera" de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 10 de Julio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTES DE MERCANCIA POR CARRETERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.**

**TABLAS SALARIALES PARA 1990**

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL	VALOR/HORA
<b>GRUPO PRIMERO</b>			
<b>PERSONAL SUPERIOR TECNICO</b>			
Jefe de Sección	102.573	1.538.595	1.032 (+ Antigüedad)
Inspector Provincial	94.636	1.419.541	952 "
Ingenieros y Licenciados	94.508	1.417.614	951 "
Ing. Técnicos y Aux. Titulados	86.421	1.296.311	870 "
Ayudantes Técnicos Sanitarios	82.212	1.233.177	826 "
<b>GRUPO SEGUNDO</b>			
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>			
Jefe de Sección	94.508	1.417.614	951 "
Jefe de Negociado	86.421	1.296.308	870 "
Oficial de Primera	82.212	1.233.177	826 "
Oficial de Segunda	75.357	1.130.355	758 "
Aux. Advo. Mayor de 22 años	70.789	1.061.829	712 "
Aux. Advo. Menor de 22 años	66.721	1.000.545	672 "
Aspirante de 16 a 17 años	43.598	653.962	439 "

	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL	VALOR/HORA
<b>GRUPO TERCERO</b>			
<b>PERSONAL AGENCIAS TRANSPORTE</b>			
Encargado General	79.724	1.195.852	803 "
Encargado de Almacén	76.896	1.153.440	773 "
Capataz	72.532	1.087.976	729 "
Aux. de Almacén y Basculero	72.532	1.087.976	729 "
<b>DIARIO</b>			
Mozo Especializado	2.336	1.062.898	715 "
Mozo O. Carga, Descarga y Repto.	2.288	1.040.785	699 "
<b>GRUPO CUARTO</b>			
<b>TRANSPORTE DE MERCANCIAS</b>			
Jefe de Tráfico de 1ª	82.854	1.242.816	834 "
Jefe de Tráfico de 2ª	79.542	1.193.130	800 "
Jefe de Tráfico de 3ª	72.192	1.082.970	727 "
<b>DIARIO</b>			
Conductor Mecánico	2.812	1.279.606	860 "
Conductor	2.492	1.133.660	762 "
Conductor Motoc. y Furgonetas	2.492	1.133.660	762 "
Conductor Carret. Eleva. y Fenwis	2.394	1.089.434	731 (+ Antigüedad)
Ayudante	2.336	1.062.898	715 "
Mozo Especializado	2.336	1.062.898	715 "
Mozo de Carga, Descarga y Reparto	2.287	1.040.785	699 "
<b>GRUPO QUINTO</b>			
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>			
Jefe de Taller	88.298	1.324.463	888 "
Encargado de Almacén	78.876	1.183.135	793 "
<b>DIARIO</b>			
Jefe de Equipo	2.750	1.251.105	840 "
Oficial de 1ª	2.750	1.251.105	840 "
Oficial de 2ª	2.750	1.251.105	840 "
Oficial de 3ª	2.492	1.133.660	762 "
Mozo de Taller	2.492	1.133.660	762 "
<b>GRUPO SEXTO</b>			
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>			
Cobrador de Facturas	70.224	1.053.357	706 "
Telefonista	68.653	1.029.802	690 "
Portero	68.653	1.029.802	690 "
Vigilante	68.653	1.029.802	690 "
Personal de limpieza (por hora)	450		

*Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares, Salas de Fiestas, Casinos, Pubs y Discotecas de la Comunidad Autónoma de La Rioja III.B.788*

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares, Salas de Fiestas, Casinos, Pubs y Discotecas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 8-5-90 de una parte, por la Asociación Riojana de empresario del Sector Restauración y Afines, en representación empresarial y, de otra, por la Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras de La Rioja, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda,  
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.  
2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 21 de Junio de 1990.—El Director Provincial de Trabajo y seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE RESTAURANTES, CAFETERIAS, CAFES-BARES, SALAS DE FIESTAS, CASINOS, PUBS Y DISCOTECAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1990**

**Artículo 1º.— Partes que lo concertan.**

El presente convenio se concerta entre la Asociación Riojana de Empresarios del Sector Restauración y Afines y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras de La Rioja.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económico, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

**Artículo 2º.— Ambito personal.**

Se regirán por el presente Convenio Colectivo, la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las plantillas de las Empresas encuadradas en el ámbito funcional del presente Convenio.

**Artículo 3º.— Ambito funcional.**

El presente Convenio, afecta y obliga a las Empresas y establecimientos que dedican su actividad a restaurantes, cafeterías, cafés-bares, salas de fiestas, tabernas, casinos, pubs y discotecas.

**Artículo 4º.— Ambito territorial.**

El presente Convenio afecta a todas las Empresas y Centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja aún cuando tuvieran el domicilio social fuera de ella.

**Artículo 5º.— Ambito temporal**

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1990, siendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990, para todos los temas comprendidos en él.

**Artículo 6º.— Denuncia, negociación y prórroga.**

La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y antes del 30 de noviembre de 1990.

La representación de los empresarios o trabajadores que promueva la negociación lo comunicará a la otra parte expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerlo por escrito, la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de la negociación.

De esta comunicación se enviará copia a efectos de registro a la Dirección Provincial de Trabajo.

En el supuesto de no denuncia del mismo, se entenderá prorrogado por el plazo de un año natural y así sucesivamente, con aplicación íntegra de todas sus cláusulas, pero con un incremento salarial equivalente al índice de precios al consumo en el conjunto nacional, que elabore el I.N.E., referido a los doce meses anteriores a la fecha de la prórroga.

**Artículo 7º.— Comisión Paritaria.**

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia.

Entre sus funciones estará incluida la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio, elevando consultas a la Autoridad Laboral cuando lo considere conveniente para un mejor cumplimiento de sus fines.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las acciones administrativas y contenciosas previstas en las Disposiciones Legales vigentes.

Estará compuesta por los siguientes vocales titulares:

**Por los Empresarios:**

D. Alfredo Barquin Trueba  
D. Antonio Cendra Bergasa.  
Doña Inmaculada González Laya  
D. Servando Martínez Ceña.

**Por los trabajadores:**

D. José L. Sáez Forcada (U.G.T.)  
D. José Martínez López (U.G.T.)  
Dña. Matilde Soto Rico (U.S.O.)  
D. Vicente Urquía (CC.OO.)

En el defecto de éstos, quedará determinada por las partes negociadoras del Convenio Colectivo, actuando como Secretario de la misma, el que las partes designen.

Se reunirá en el plazo de ocho días, cuando así sea solicitado por cualquiera de las partes, y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría simple.

**Artículo 8º.— Salarios.**

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán durante 1990 por el concepto de salario base para cada una de las categorías profesionales en las distintas categorías de empresa que se especifican, el que se expresa en el anexo número 1 de las Tablas Salariales, resultado de incrementar el 8% a las tablas publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 13 de marzo de 1990.

El importe de los atrasos de los salarios devengados y no percibidos entre el período 1 de enero a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, derivados de la aplicación retroactiva del presente Convenio se abonarán a los trabajadores dentro de los tres meses siguientes a la publicación del mismo, especificando claramente en la hoja de salarios el concepto de "atrasos Convenio".

**Artículo 9º.— Revisión Salarial.**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E.; registrara al 31 de diciembre de 1990, un incremento superior al 6,25% respecto a la cifra que resultó de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de enero de 1990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1991 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los

incrementos pactados en dicho año.

**Artículo 10º.— Jornada laboral.**

A) La jornada laboral anual de trabajo real y efectivo durante la vigencia del presente convenio, será de 1.826 horas y 27 minutos o su equivalente de 40 horas semanales, tanto en jornada partida como continuada.

B) La distribución de la jornada no tiene por que ser necesariamente homogénea, pudiéndose superar la jornada normal diaria con tal de respetar las 9 horas de trabajo efectivo diario.

C) Dentro del concepto de "trabajo efectivo" se entenderá comprendido el descanso de 15 minutos diarios en jornadas continuadas. No obstante, si por imperativos legales la jornada anual pactada en este convenio sufriese alguna reducción, el cómputo anual como trabajo efectivo del descanso diario citado, se verá disminuido en la misma proporción en que se reduzca la jornada anual.

D) En jornada partida cada uno de los dos períodos de trabajo tendrán una duración máxima de 5 horas y mínima de tres, debiendo existir un período de descanso ininterrumpido mínimo de dos horas de duración entre ambos.

E) Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio. Este descanso, por acuerdo entre empresa y trabajador podrá ser distribuido atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Como mínimo, cada semana se disfrutará de un día de descanso.
- b) Las partes podrán convenir la acumulación del medio día restante en períodos quincenales o mensuales.

**Artículo 11º.— Jubilación.**

Al cesar un trabajador en la empresa por jubilación a los 65 años o incapacidad permanente total o absoluta percibirá como premio, al llevar como mínimo un período de 20 años en la empresa, tres mensualidades o una mensualidad más por cada 5 años que excedan de los 20 de referencia.

En caso de jubilación voluntaria antes de cumplir la edad de 65 años, todo trabajador que lleve como mínimo 20 años al servicio de la empresa y decida jubilarse anticipadamente, percibirá los siguientes premios que se fijan en esta escala:

- Jubilación anticipada a los 61 años: 3 mensualidades.
- Jubilación anticipada a los 62 años: 2 mensualidades.
- Jubilación anticipada a los 63 años: 1 mensualidad.
- Jubilación anticipada a los 64 años: media mensualidad.

**Artículo 12º.— Uniformidad.**

Las empresas afectadas por el presente, convenio, vendrán obligadas a proporcionar a su personal los uniformes así como la ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados o en caso contrario, a su compensación en metálico.

La limpieza y el mantenimiento de las correspondientes prendas de trabajo serán por cuenta del trabajador.

El trabajador una vez finalizada su jornada laboral, deberá dejar el uniforme en la empresa, salvo que, lo tenga que llevar para su limpieza o arreglos.

**Artículo 13º.— Servicios extraordinarios dentro del casco urbano.**

El personal de sala percibirá el 12% del total del importe de la factura, referido al cubierto y el 10% en comedor montado.

El máximo de comensales a cargo de cada uno de aquéllos será de 15 y si excediese de dicho número se incrementará su retribución proporcionalmente.

Si los comensales se suministrasen las bebidas, el personal recibirá el 20% del importe señalado a aquéllas en las cartas de vinos y licores del establecimiento donde sirven.

El personal de limpieza cobrará por servicio extra el resultado de dividir lo que indiquen las tablas salariales entre 30.

El almuerzo y la comida del personal será por cuenta de la empresa, siempre y cuando coincida el servicio de los comensales, con las horas normales de comida.

Sobre los precios de sala y terraza el personal del mismo percibirá el 20% salvo que al personal de mostrador y fregadera se le abone el 2% del personal de sala y terraza, se deducirá de este último porcentaje.

**Artículo 14º.— Servicios extraordinarios fuera del casco urbano.**

Será de aplicación lo dispuesto en el Art. 13, sin otra variación que la del personal de sala, percibirá un incremento en su retribución del 5%.

El personal no tendrá a su cargo las labores de carga, descarga, acarreo y transporte, siendo prioritarios de las empresas y trabajadores, en ponerse de acuerdo para realizar estos trabajos, por el sobresueldo que estimen conveniente de común acuerdo y de un modo particular.

Los gastos del viaje serán por cuenta y cargo de las empresas.

**Artículo 15º.— Pagos extraordinarios.**

Todo el personal afectado por el presente convenio percibirá dos pagas extraordinarias, siendo abonadas los días 15 de julio y 20 de diciembre. Serán ambas exactamente iguales a una mensualidad del salario base vigente en cada momento, según la categoría profesional incrementadas, en su caso, por los conceptos personales de antigüedad correspondiente a cada trabajador.

El personal que tuviera que disfrutar vacaciones en los meses de julio y diciembre, le será abonada la correspondiente paga extraordinaria en los meses de junio y noviembre respectivamente.

**Artículo 16º.— Horas extraordinarias.**

Ambas partes se comprometen al escrupuloso cumplimiento de lo establecido sobre la materia.

En función al objetivo de empleo, las partes firmantes consideran positivo señalar la posibilidad de compensar las horas extraordinarias

estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Asimismo, respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a) La realización de las horas extraordinarias que venga exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materia prima.

b) El mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

c) En caso de realizarse las horas extraordinarias, se incrementarán el 75% del salario real ordinario.

d) El número de horas extraordinarias, no podrá ser superior a 80 al año.

e) Se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

f) Se dará cumplimiento a lo establecido para esta materia por el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones vigentes.

#### Artículo 17º.— Licencias.

El trabajador avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

— Por matrimonio del trabajador: 15 días.

— Por enfermedad grave, alumbramiento, intervención quirúrgica o fallecimiento de parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de tres a cinco días, según sea dentro de la misma localidad, en provincias limítrofes o en el resto del Estado Español respectivamente.

— Boda de hijos, hermanos, padres, de uno a tres días según las mismas condiciones del apartado anterior.

— Exámenes: el tiempo indispensable para la realización de los mismos, quedando el trabajador obligado a justificar su ausencia a las pruebas de que se trate.

— Por cambio de domicilio habitual, el día.

— Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho, por una reducción en la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

En el día de la primera comunión de los hijos el permiso semanal será trasladado a dicho día.

Las licencias serán retribuidas a cargo de las empresas, sean o no sustituidos los trabajadores por personal de la empresa o ajeno a la misma.

#### Artículo 18º.— Excedencias.

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

a) El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado una vez por el mismo trabajador si han transcurrido 4 años desde el final de la anterior excedencia.

b) Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

c) Durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, y hasta la terminación del período de excedencia, serán de aplicación, salvo pacto colectivo o individual en contrario, las normas que regulan la excedencia voluntaria.

d) Asimismo podrá solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

e) El trabajador excedente, conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

f) La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

#### Artículo 19º.— Vacaciones.

Las vacaciones anuales retribuidas para el personal afectado por este Convenio serán de treinta días naturales al año. Las fiestas no recuperables, de conformidad con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral del Sector y el Estatuto de los Trabajadores serán disfrutadas en las mismas condiciones que las vacaciones, pero se recomienda a las Empresas que faciliten el disfrute de dichas fiestas no recuperables en la época comprendida entre los meses de mayo a octubre.

Cuando por acuerdo entre empresa y trabajador se disfruten los 14 días festivos anuales de forma acumulada y continuada, se disfrutarán tres días más en concepto de descanso semanal, siempre y cuando durante las

vacaciones no exista ninguna de dichas fiestas locales o nacionales, en cuyo caso se deberá proceder a la resta de los días correspondientes por haber sido ya disfrutados.

En los casos que por acuerdo entre trabajador y empresa pacten el disfrute de estas fiestas no recuperables de distinta manera a lo expresado anteriormente, será válido dicho pacto.

El empresario podrá excluir como período de vacaciones aquél que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la empresa, previa comunicación a los representantes legales de los trabajadores.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las vacaciones no hubieran completado un año efectivo de servicio en la empresa, disfrutarán de un número de días proporcionalmente a dicho tiempo de servicio.

#### Artículo 20º.— Antigüedad.

Los trabajadores con derecho al Premio por Antigüedad recibirán para el año 1990 un aumento consistente en un 6,8% sobre la base de las cantidades que individualmente venían percibiendo en su empresa el 31 de diciembre de 1989.

Los porcentajes que no tendrán carácter acumulativo, serán de aplicación a todo el personal y tendrán las cuantías siguientes:

1.— Un 3% sobre salario garantizado o fijo, según los casos, al cumplirse 3 años efectivos de servicio en la empresa.

2.— Un 8% al cumplirse los 6 años.

3.— Un 16% al cumplirse los 9 años.

4.— Un 26% al cumplirse los 14 años.

5.— Un 38% al cumplirse los 19 años.

6.— Un 45% al cumplirse los 24 años.

#### Artículo 21º.— Plazo de preaviso.

Cuando algún trabajador desee cesar voluntariamente en la empresa, deberá notificarse a ésta por escrito, con una antelación mínima de un mes para el personal de jefes o subjefes y con quince días de antelación para el resto del mismo.

Los que incumplieran esta obligación podrán ser objeto de sanción económica por importe de los días que hubieran dejado pasar sin realizar la notificación requerida.

Recibida la notificación por la empresa, ésta vendrá obligada a liquidar al finalizar el plazo, los conceptos fijos que pudieran ser calculados en tal momento, y si la empresa no cumpliera con esta obligación, el trabajador tendrá derecho a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en la liquidación, con el límite del número de días de preaviso.

#### Artículo 22º.— Compensación, garantía y absorción.

Las mejoras establecidas por el presente convenio serán absorbidas y compensadas con las mejoras que, cualquier clase y forma, tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que establezcan en el futuro, en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las Disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica, si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste, en caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en el presente Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

#### Artículo 23º.— Derechos Sindicales.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal entre sí podrán acumular hasta el 100% del máximo total y en períodos mensuales las horas establecidas legalmente para su función sindical, en una o más personas, siempre que las utilicen en asuntos relacionados con la empresa o de su tarea sindical y con conocimiento previo por escrito a la Dirección de la empresa, en cada período mensual. La Comisión paritaria del Convenio queda facultada para adecuar esta acumulación de horas a los programas de formación sindical que presenten las Centrales de Trabajadores.

#### Artículo 24º.— Revisión médica.

Las empresas del sector solicitarán que se efectúen revisiones médicas a sus trabajadores anualmente, bien a través de las Mutuas Laborales o del Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene.

#### Artículo 25º.— I.L.T. por accidente de trabajo.

En situación de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.) producida por accidente de trabajo, las empresas estarán obligadas a retribuir a los mismos la diferencia económica existentes entre la indemnización abonada por la Seguridad Social o Mútua y el 100% del salario percibido en el mes anterior.

#### Artículo 26º.— Publicidad.

Las empresas afectadas por este Convenio tendrán expuesto en su centro de trabajo y en lugar visible un ejemplar del mismo para el debido conocimiento de los trabajadores.

**Cláusula Adicional Primera.**— La remuneración básica anual que percibirán los trabajadores durante 1990 es la correspondiente a las cantidades consignadas en las tablas salariales adjuntas, y que figuran como Anexo nº 1 multiplicado por catorce mensualidades.

#### REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de

“Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares, Salas de Fiestas, Casinos, Pubs y Discotecas de la Comunidad Autónoma de La Rioja”, así como sus tablas salariales anexas.

Logroño, 21 de Junio de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE RESTAURANTES, CAFETERIAS, CAFES-BARES, SALAS DE FIESTAS, CASINOS, PUBS Y DISCOTECAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.**

**TABLAS SALARIALES**

**ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION TERCERA**

**Restaurantes, Casas de Comidas**

CATEGORIA PROFESIONAL	Lujo	1ª	2ª	3ª	4ª
Jefe de comedor o maestra sala	87.432	82.629	80.886	80.886	80.886
Segundo Jefe de comedor	86.280	82.263	80.886	80.886	—
Jefe de Sector	85.022	—	—	—	—
Camareros	83.784	80.886	80.886	80.886	80.886
Sumiller	83.784	80.886	80.886	80.886	80.886
Ayudante	80.886	80.886	80.886	80.886	80.886
<b>Aprendices de camareros:</b>					
De 16 a 18 años	50.083	50.083	50.083	50.083	50.083

**ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION TERCERA**

**Personal de varios**

	Sldo.F.	Sldo.F.	Sldo.F.	Sldo.F.	Sldo.F.
Contable General	85.369	80.853	—	—	—
Oficial de Contabilidad	84.130	79.864	—	—	—
Cajero de comedor	84.130	79.864	78.738	78.738	78.738
Interventor	81.640	78.830	—	—	—
Telefonista	80.402	78.738	—	—	—
<b>Auxiliar de oficina:</b>					
Mayor de 21 años	84.130	79.864	78.738	78.738	—
Menor de 21 años	78.738	78.738	78.738	78.738	—
Portero de accesos	78.738	78.738	78.738	78.738	—
Portero de servicios	78.738	78.738	78.738	78.738	—
Vigilante de noche	78.738	78.738	78.738	78.738	—
Botones mayores de 21 años	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738
<b>Aprendices:</b>					
De 16 a 18 años	49.010	49.010	49.010	49.010	49.010
Encargado de lencería	81.640	78.830	78.738	78.738	78.738
Planchadora	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738
Costurera zurcidora	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738
Lavandera	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738
<b>Limpiadoras:</b>					
Jornada entera	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738
Media jornada	47.558	47.558	47.558	47.558	47.558

**ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION TERCERA**

**Personal de Cocina**

	85.395	80.485	78.738	78.738	78.738
Jefe de cocina	85.395	80.485	78.738	78.738	78.738
Segundo Jefe de cocina	84.130	79.864	78.738	78.738	78.738
Jefe de Partida	81.640	78.738	78.738	78.738	78.738
Cocinero	80.402	78.738	78.738	78.738	78.738
Ayudante de cocina	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738
Repostero	81.640	78.738	—	—	—
Oficial repostero	80.402	78.738	—	—	—
Ayudante de repostero	78.738	78.738	—	—	—
Cafetero	81.640	78.738	—	—	—
Ayudante de cafetero	78.738	78.738	—	—	—
Encargado de economato y bodega	80.402	78.738	78.738	78.738	—
Bodeguero	78.738	78.738	—	—	—
Ayudante de economato y bodega	78.738	78.738	—	—	—
Harmitón	78.738	78.738	—	—	—
Pinche	78.738	78.738	—	—	—
<b>Aprendices de cocina:</b>					
De 16 a 18 años	49.010	49.010	49.010	49.010	49.010
Fregador	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738
Personal de platería	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738

**ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION TERCERA**

**Cateings**

a) Personal de cocina	Salario F.
Jefe de cocina	92.694
Segundo Jefe de cocina	90.547
Jefe de partida	88.398
Repostero	88.398
Oficial repostero	86.251
Cocinero	86.251
Ayudante de cocinero	79.811
Fregador/a	78.738
<b>b) Personal de operaciones</b>	
Jefe de operaciones	92.694
Supervisor	88.398
Ayudante de supervisor	84.130
Ayudante de equipo	86.298
Preparador/a	78.738
Ayudante de preparación	78.738
<b>c) Personal de sala de preparación</b>	
Jefe de Sala	88.398
Ayudante de repostero	79.811
Pinche	78.738
<b>Aprendices:</b>	
De 16 a 18 años	49.010
Jefe de equipo	86.233

**ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION CUARTA**

**Cafeterías**

Salarios en establecimientos/ con servicio de mostrador y sala.	Especial Sueldo F.	1ª Sueldo F.	2ª Sueldo F.
Primer encargado	38.708	37.171	35.639
Segundo encargado	37.171	35.639	34.110

**ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION CUARTA**

**Cafeterías**

	Especial Sueldo F.	1ª Sueldo F.	2ª Sueldo F.
Dependiente	35.639	34.110	33.334
Ayudante mayor de 18 años	31.453	31.036	30.597
<b>Aprendices:</b>			
De 17 años	24.757	23.922	23.637
De 16 años	23.922	23.222	22.804
Auxiliar de Caja	31.453	31.036	30.615
<b>Varios:</b>			
Cocinero	35.639	34.110	33.334
Ayudante de cocina	31.453	31.036	30.615
Repostero	35.476	33.966	33.196
Ayudante de repostero	31.036	30.615	30.200
Cafetero	35.496	33.966	33.196
Ayudante de cafetero	31.036	30.615	30.199
Encargado de almacén	32.011	32.011	31.036
Mozo de almacén	29.363	29.363	28.941
Planchista	35.639	34.110	33.334
Ayudante de planchista	31.453	31.035	30.615
<b>Aprendices:</b>			
De 17 años	24.756	23.922	23.637
De 16 años	24.060	23.222	22.804
Telefonista	28.095	27.265	26.571
Mecánico o calefactor	30.542	29.983	29.363
Portero	31.036	30.293	—
Fregador/a, Limpiador/a Oficina y Contabilidad	25.664	25.664	24.584
Contable	34.667	33.479	32.287
Cajero	31.036	30.615	30.200
Oficial de contabilidad	31.036	30.615	30.200
Auxiliar mayor de 21 años	30.200	29.779	29.363

Los trabajadores de esta sección cuarta en cafeterías, con servicio de sala que no obtengan por los salarios a que se refiere la escala anterior más la participación en el porcentaje de servicio, según cada categoría profesional una cantidad mensual - igual o mayor a la que establece el cuadro siguiente para las cafeterías sin servicio de sala, percibirán como mínimo en la empresa los salarios correspondientes a dicho cuadro de cafeterías sin servicio de sala.

**Cafetería**

	Especial Sueldo F.	1ª Sueldo F.	2ª Sueldo F.
<b>Salarios en establecimientos/ con servicio solamente de mostrador.</b>			
Primer encargado	85.369	82.344	81.192
Segundo encargado	84.130	81.152	79.864
Dependiente	82.873	80.690	79.327
Ayudante	81.640	79.864	78.738
<b>Aprendices:</b>			
De 16 a 18 años	49.011	49.011	49.011
Auxiliar de caja	78.738	78.738	78.738
Cocinero	80.402	78.738	78.738
Ayudante de cocina	78.738	78.738	78.738
Repostero	81.640	79.891	78.738
Ayudante de repostero	78.738	78.738	78.738
Cafetero	79.158	78.738	78.738
Ayudante de Cafetero	78.738	78.738	78.738
Encargado de almacén	79.158	78.738	78.738
Mozo de almacén	78.738	78.738	78.738
Planchista	80.402	78.738	78.738
Ayudante de planchista	78.738	78.738	78.738
<b>Aprendices:</b>			
De 16 a 18 años	49.011	49.011	49.011
Telefonista	79.158	79.158	79.158
Mecánico o Calefactor	78.738	78.738	78.738
Portero	78.738	78.738	78.738
Fregador/a, Limpiador/a Oficina de contabilidad:	78.738	78.738	78.738
Contable	81.640	79.864	—
Cajero	80.402	79.033	78.738
Oficina de contabilidad	81.512	79.864	78.738
Auxiliar	80.402	79.046	78.738

**ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION QUINTA**

Personal de varios (Cafés-Bares, Bares Americanos, Whisquerías, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías).

	Especial	1ª	2ª	3ª	4ª
Contable	81.640	79.864	—	—	—
Cajero	80.402	79.033	78.738	—	—
Auxiliar de caja	78.738	78.738	78.738	—	—
Oficial de contabilidad	81.512	79.850	79.240	—	—
Auxiliar de cocina	80.402	79.033	78.738	78.738	78.738
Jefe de cocina	85.370	80.481	78.738	78.738	78.738
Cocinero	80.402	78.738	78.738	78.738	78.738
Ayudante de cocinero	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738
Repostero	81.640	79.864	78.738	78.738	—
Oficial repostero	80.401	79.033	78.738	78.738	—
Ayudante repostero	78.738	78.738	78.738	78.738	—
<b>Aprendices:</b>					
De 16 a 18 años	47.175	47.175	47.175	47.175	47.175
Cafetero	79.158	78.738	78.738	78.738	78.738
Bodeguero	79.158	78.738	—	—	—
Encargado de mostrador	79.158	78.738	—	—	—
Mozo de almacén	79.158	78.738	78.738	—	—
Mecánico o calefactor	78.738	78.738	78.738	—	—
Portero	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738
Telefonista	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738
Vigilante de noche	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738
Fregadora	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738
<b>Personal de limpieza:</b>					
Media jornada	78.738	78.738	78.738	78.738	78.738
Jornada entera	47.109	47.109	47.109	47.109	47.109

**Personal de mostrador**

a) Cafés-Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías.

	Especial	1ª	2ª	3ª	4ª
Primer encargado de mostrador	85.370	82.344	80.481	78.738	78.738
Segundo encargado de mostrador	84.299	81.512	79.864	78.738	78.738
Dependiente de primera	82.873	80.690	79.325	78.738	78.738
Dependiente de segunda	81.640	79.864	78.738	78.738	78.738
<b>Aprendices:</b>					
De 16 a 18 años	49.011	49.011	49.011	49.011	49.011

b) Bares americanos y Whisquerías

Barman .....	87.517				
Segundo barman .....	86.279				
Ayudante de barman .....	85.022				
Aprendices:					
De 16 a 18 años .....	50.081				
Personal de sala					
Jefe de Sala .....	87.552	84.491	—	—	—
Camarero .....	85.022	82.838	81.386	80.886	80.886
Ayudante de camarero .....	83.785	82.011	80.886	80.886	80.886

**ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION SEXTA**

Salas de Fiestas y The, Discotecas, Tablaos -- Flamencos y Salones de Baile (personal de Administración).

	Lujo	1º	2º	3º	
Contable .....	85.370	79.864	78.738	78.738	
Cajero .....	81.640	79.864	78.738	78.738	
Taquellero .....	79.158	78.738	78.738	78.738	
Auxiliar de oficina .....	85.370	82.344	78.738	78.738	
Personal de mostrador					
	Especial	1º	2º	3º	4º
Primer encargado de mostrador .....	85.370	82.344	80.486	78.738	78.738
Segundo encargado de mostrador .....	84.130	81.512	79.864	78.738	—
Dependiente de primera .....	82.873	80.690	79.240	78.738	78.738
Dependiente de segunda .....	81.640	79.864	78.738	78.738	78.738
Aprendices:					
De 16 a 18 años .....	49.011	49.011	49.011	49.011	49.011
Personal de Bar Americano:					
	Lujo	1º	2º		
Barman .....	80.969	80.886	80.886		
Segundo Barman .....	80.886	80.886	80.886		
Ayudante de Barman .....	80.886	80.886	80.886		
Aprendices .....	50.081	50.081	50.081		

Personal de Sala

	Lujo	1º	2º	3º	
Primer jefe de sala .....	87.517	84.491	—	—	
Segundo jefe de sala .....	86.279	83.659	—	—	
Camarero .....	83.784	82.011	80.886	78.738	
Ayudante .....	80.886	80.886	80.886	78.738	
Aprendices:					
De 16 a 18 años .....	50.081	50.081	50.081	50.081	
Personal de Varios					
	Lujo	1º	2º	3º	
Repostero .....	81.640	79.864	78.738	78.738	
Oficial repostero .....	80.402	79.033	78.738	78.738	
Ayudante .....	78.738	78.738	78.738	78.738	
Cafetero .....	79.133	78.738	78.738	78.738	
Bodeguero .....	79.158	78.738	78.738	78.738	
Telefonista .....	79.158	78.738	—	—	
Portero Recibidor .....	78.738	78.738	—	—	
Portero de servicios .....	78.738	78.738	—	—	
Lencera .....	81.361	78.738	78.738	78.738	
Vigilante de noche .....	78.738	78.738	78.738	78.738	
Ascensorista .....	78.738	78.738	—	—	
Botones mayores de 18 años .....	78.738	78.738	78.738	78.738	
Encargado fregador .....	78.738	78.738	78.738	78.738	
Fregadores media jornada .....	47.561	47.561	47.561	47.561	
Fregadores jornada entera .....	78.738	78.738	78.738	78.738	
Personal de limpieza .....	78.738	78.738	78.738	78.738	

**ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION SEPTIMA**

Tabernas que no sirven comidas

Salario F.

Dependiente de primera .....	78.738
Dependiente de segunda .....	78.738
Aprendices:	
De 16 a 18 años .....	49.010

**ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION OCTAVA**

CASINOS (Personal de oficina y contabilidad)

	1º	2º	3º	4º
Jefe de primera .....	89.041	86.013	84.156	82.407
Jefe de segunda .....	87.799	85.309	83.529	82.407
Oficial de primera .....	86.545	84.363	82.908	82.407
Oficial de segunda .....	85.309	83.529	82.407	82.407
Auxiliar .....	84.070	82.702	82.407	82.407
Aspirantes:				
De 17 años .....	67.976	67.023	66.195	65.365
De 16 años .....	66.731	66.195	65.573	64.953

Personal Subalterno

Cobrador .....	85.309	83.529	82.407	82.407
Conserje .....	86.545	84.363	82.407	82.407
Ayudante de conserje .....	85.309	83.529	82.407	82.407
Telefonista .....	84.070	82.698	82.407	—
Portero de acceso .....	84.070	82.698	82.407	—
Portero de servicio .....	84.070	82.698	82.407	—
Ordenanza de Salón .....	84.070	82.698	82.407	82.407
Jardinero .....	84.070	82.698	82.407	82.407
Vigilante de noche .....	84.070	82.698	82.407	82.407
Botones mayor de 18 años .....	84.070	82.698	82.407	82.407
Personal de Limpieza:				
Media jornada .....	49.396	49.396	49.396	49.396
Jornada completa .....	82.407	82.407	82.407	82.407

**ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION NOVENA**

Billares y Salones de recreo

Encargado de Sala .....	84.695
Mozo de Billar o salón de recreo .....	82.011
Ayudante .....	80.886
Botones-aprendiz mayor de 18 años .....	78.738
Personal de Limpieza	
Jornada entera .....	78.738
Media jornada .....	47.561

**Tesorería Territorial de la Seguridad Social**

Edicto

III.B.792

Don Fermín Suberviola Alvaro, Tesorero Territorial Accidental de la Seguridad Social de La Rioja,

Hago saber: Que la Unidad de Recaudación Ejecutiva de La Rioja, ha dictado providencia de insolvencia en los expedientes que se tramitan a los trabajadores del Régimen Especial de Autónomos que a continuación se relacionan:

26/711.906 Francisco Sánchez López, D.N.I. 24109268  
Afiliado a la Seg. Social: 18/451764/45  
Importe del débito: 171.477 pesetas  
Período: Noviembre 1986 a Abril 1988

26/705345 Roberto Burgos Crisogono, D.N.I. 16504888  
Afiliado a la Seg. Social: 48/709536/40  
Importe del débito: 909.052 pesetas  
Período: Enero 1983 a Diciembre 1988

26/701270 Antonio Sáenz Martín, D.N.I. 36650008  
Afiliado a la Seg. Social: 26/158284/16  
Importe del débito: 1.130.394 pesetas  
Período: Enero 1983 a Diciembre 1988

26/203944 Luis Viguera León, D.N.I. 14493208  
Afiliado a la Seg. Social: 48/311246/99  
Importe del débito: 810.119 pesetas  
Período: Enero 1982 a Diciembre 1986

26/700269 Gerardo Monasterio Lozano, D.N.I. 16322775  
Afiliado a la Seg. Social: 26/122213/29  
Importe del débito: 701.076 pesetas  
Período: Agosto 1983 a Diciembre 1987

26/701577 Amadeo Mata Ferrer, D.N.I. 16462100  
Afiliado a la Seg. Social: 26/104722/95  
Importe del débito: 1.129.289 pesetas  
Período: Enero 1983 a Diciembre 1988

26/205465 Francisco Hernández Martín, D.N.I. 13633625  
Afiliado a la Seg. Social: 26/128970/99  
Importe del débito: 954.891 pesetas  
Período: Enero 1983 a Diciembre 1988 en ignorado paradero

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 4º del art. 141 de la Orden Ministerial de 23 de Octubre de 1986, que desarrolla a Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto 716/1986, de 7 de Marzo, esta Tesorería ha dictado resolución formal declarando créditos incobrables los expedientes anteriormente relacionados, advirtiéndoles que, de no comparecer en el plazo de diez días ante esta Tesorería, se procederá a la baja provisional en nuestros registros.

Logroño, 20 de Julio de 1990.

Edicto

III.B.793

Don Fermín Suberviola Alvaro, Tesorero Territorial Accidental de la Seguridad Social de La Rioja,

Hago saber: Que la Unidad de Recaudación Ejecutiva de La Rioja, ha dictado providencia de insolvencia en los expedientes que se tramitan a los trabajadores del Régimen Especial de Autónomos que a continuación se relacionan:

**Régimen Especial de Autónomos**

26/707.398 Eulalia Pinillos Alamos, D.N.I. 16459910  
Afiliado a la Seg. Social: 26/101660/99  
Importe del débito: 1.070.086 pesetas  
Período: Septiembre 1982 a Diciembre 1988 en ignorado paradero

**Régimen Especial Agrario**

José Boch Gómez, D.N.I. no consta  
Afiliado a la Seg. Social: 26/163381/69  
Importe del débito: 559.780 pesetas  
Período: Enero 1983 a Diciembre 1988 en ignorado paradero

María del Pilar Vázquez Vargas, D.N.I. 11779183  
Afiliado a la Seg. Social: 26/248680  
Importe del débito: 11.760 pesetas  
Período: Junio y Julio 1988, en ignorado paradero

María del Rosario Silva Silva, D.N.I. 11779381  
Afiliado a la Seg. Social: 26/248681  
Importe del débito: 17.310 pesetas  
Período: Junio a Agosto 1988, en ignorado paradero

M. Puerto Silva Silva, D.N.I. 11779007  
 Afiliado a la Seg. Social: 26/248682  
 Importe del débito: 17.310 pesetas  
 Período: Junio a Agosto 1988, en ignorado paradero

Santa Silva Jimenez, D.N.I. 11779522  
 Afiliado a la Seg. Social: 26/248683  
 Importe del débito: 22.860 pesetas  
 Período: Mayo a Agosto 1988, en ignorado paradero

Manuel Pardo Pardo, D.N.I. 11773722  
 Afiliado a la Seg. Social: 26/249183  
 Importe del débito: 17.310 pesetas  
 Período: Junio a Agosto 1988, en ignorado paradero

Honorio Jiménez Jiménez, D.N.I. 7429497  
 Afiliado a la Seg. Social: 26/148190  
 Importe del débito: 11.760 pesetas  
 Período: Junio y Julio 1988, en ignorado paradero

Diego Antonio Cuartero Pérez, D.N.I. 28439481  
 Afiliado a la Seg. Social: 41/756516  
 Importe del débito: 55.260 pesetas  
 Período: Agosto 1987 a Abril 1988, en ignorado paradero

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 4º del art. 141 de la Orden Ministerial de 23 de Octubre de 1986, que desarrolla al Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto 716/1986, de 7 de Marzo, esta Tesorería ha dictado resolución formal declarando créditos incobrables los expedientes anteriormente relacionados, advirtiéndoles que, de no comparecer en el plazo de diez días ante esta Tesorería, se procederá a la baja provisional en nuestros registros.

Logroño, 20 de Julio de 1990.— El Tesorero Territorial Accidental

Edicto

III.B.794

Don Fermín Suberviola Alvaro, Tesorero Territorial Accidental de la Seguridad Social de La Rioja,

Hago saber: Que la Unidad de Recaudación Ejecutiva núm. DOS, de La Rioja, ha dictado providencia en el expediente que se tramita de la Empresa del Régimen General 26/31.974 INDUSTRIA AUXILIAR, S.L., de Calahorra, haciendo constar que se encuentra en situación de ignorado paradero, careciendo de bienes susceptibles de embargo para hacer frente al débito de 1.387.865 pesetas, correspondientes al periodo Julio 1987 a Agosto 1988.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 4º del art. 141 de la Orden Ministerial de 23 Octubre 1986, que desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, esta Tesorería ha dictado resolución formal en el citado expediente.

Las personas afectadas por esta Resolución, deberán formular sus reclamaciones ante esta Tesorería territorial, Sagasta, 2 Logroño, en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación, ya que, de no comparecer, se procederá a la baja provisional en nuestros registros.

Logroño, 30 de julio de 1990.— El Tesorero Territorial Accidental,

Notificación de embargo de inmuebles

III.B.795

El Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social, Jefe de la Unidad de Recaudación 26/01 de Logroño,

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio ejecutivo seguido por esta Unidad de Recaudación contra el apremiado D. ANGEL RUIZ RUIZ se ha dictado con fecha 27 de Junio de 1990 la siguiente:

Providencia.— Tramitándose en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social a mi cargo expediente administrativo de apremio contra el deudor que a continuación se expresa y estimándose insuficientes los bienes

embargados en el territorio de esta Unidad.

Declaro embargados los inmuebles pertenecientes al deudor que a continuación se describe, por los descubiertos que igualmente se expresan:

Deudor: D. ANGEL RUIZ RUIZ  
 Domicilio: C/ Real, s/n, Cihuri (La Rioja)

Debitos: Certificaciones de Descubierto núms. 88/5924, 90/477, 90/2180 y 90/2181, en concepto de Descubierto Total de cuotas del Régimen Especial Agrario Cuenta Propia de la Seguridad Social, periodo Abril-86 a Diciembre-88.

El importe de estas certificaciones por principal y recargo más 100.000 pesetas de costas presupuestadas, asciende a un total de cuatrocientas doce mil seiscientos ocho pesetas (412.608 ptas.).

Inmueble: Fincas en la jurisdicción de Cihuri:

1.— Quinta parte indivisa de una finca de cereal seco en Franco, 508 del Plano de Concentración de 59 áreas. Inscrita al folio 177, Tomo 1.676.

2.— Heredad seco en La Ruda, de 15 áreas, 80 centiáreas. Inscrita al folio 106, Tomo 1.389.

3.— Heredad seco en el Horcajo, de 11 áreas, 40 centiáreas. Inscrita al folio 107, Tomo 1.389.

4.— Heredad seco en el Horcajo, de 10 áreas, 40 centiáreas. Inscrita al folio 108, Tomo 1.389.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122.3 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y para que sirva de notificación al apremiado D. Angel Ruiz Ruiz, se publica el presente en el Boletín Oficial de La Rioja, advirtiéndoles que contra esta providencia pueden interponer recurso ante el Sr. Tesorero Territorial de la Seguridad Social de La Rioja en el plazo de ocho días en los términos regulados en el artículo 187 del Reglamento citado, o formular con carácter previo y facultativo, recurso de reposición ante la misma Tesorería en el plazo de quince días, o reclamación Económico Administrativa en el mismo plazo, contados todos ellos desde la notificación de la presente, significándoles que, aunque se interponga recurso, el procedimiento de apremio solamente se suspenderá en el término y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de recaudación ya citado.

Logroño, 6 de Agosto de 1990.— El Recaudador Ejecutivo.

**DEMARCAION DE CARRETERAS DEL ESTADO**

*Información pública de estudio informativo. calve: EI-1-LO-02. Denominación. Carretera Nacional 111 de Medinaceli a Pamplona y San Sebastian, P.K. 313 al 313,5. Variante de trazado del Tunel de Viguera. Provincia de La Rioja* III.B.827

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras, ha sido aprobado técnicamente el Estudio Informativo de referencia, ordenándose a esta Demarcación de Carreteras la incoación del correspondiente expediente de Información Pública.

Por ello, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la vigente Ley de Carreteras, de 29 de Julio de 1988 (B.O.E. nº 182 de 30-7-88), se somete a información pública el Estudio Informativo aprobado, durante el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al que tenga lugar la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", pudiéndose formular observaciones sobre las circunstancias que justifican la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

Se hace constar que toda la nueva calzada tendrá limitación total de accesos a las propiedades colindantes, y que, asimismo, la presente información pública lo es también a efectos del Real Decreto 1302/86 (B.O.E. nº 155 de 30-6-86) de Evaluación de Impacto Ambiental.

El Estudio Informativo puede examinarse en las oficinas de esta Demarcación, calle Once de Junio, 11-2º, Logroño, y en el Ayuntamiento de Viguera, donde se ha remitido un ejemplar del mismo.

Los escritos formulando observaciones al Estudio Informativo dirigidos a esta Demarcación, pueden presentarse en la oficina antes citada, o utilizando cualquiera de las modalidades previstas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958.

El Ingeniero Jefe de la Demarcación, Fernando Hernández Alastuey.

**BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA**

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**  
 Vara de Rey 3.— 26071 Logroño  
 Teléfono 29 11 00

Publicación: martes, jueves y sábados

Depósito Legal: 1.O-1-1958

Franqueo concertado (26/2)

TASAS		Pesetas
<b>Anuncios</b>		
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)		79
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)		61
Por cada palabra (9 palabras por línea)		10
<b>Suscripciones</b>		
Año		3.255
Semestre		1.680
Trimestre		892
<b>Venta de ejemplares</b>		
Ejemplar del mes corriente		37
Ejemplar atrasado más de un mes		52
Ejemplar atrasado más de un año		105